El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 31 de julio de 2017

Proceso:                 Penal – Define competencia

Radicación Nro. : 66001221800020160000800

Procesado: RUTH ZULOAGA GIRALDO

Magistrado Ponente:  JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**Temas: ASIGNA COMPETENCIA - CORRETAJE.** [E]s indiferente si el contrato del cual dimana el cobro que se pretende es de naturaleza civil, o en su caso comercial como es el de corretaje que aquí nos atañe. Lo realmente trascendente, según lo afirmamos, es el fin que se pretende con la acción. Y en ese sentido, no cabe duda, la inicial y principal pretensión que posee la parte demandante es que la judicatura DECLARE LA EXISTENCIA del contrato de corretaje; y, a consecuencia de ello, que se reconozca y pague a la actora la remuneración a la que tendría derecho por esa intermediación comercial, una vez se establezca su existencia. (…) De allí se entiende que la parte demandante haya acudido en primer término a la jurisdicción civil y no a la laboral, pudiendo haber sido diferente, es decir, bien pudo la interesada acudir a la jurisdicción laboral en procura de la reclamación directa de esa remuneración, sin solicitar la declaración previa de la existencia del contrato de corretaje, pero no fue así. Se concluye por tanto que en consideración a las pretensiones que contiene la demanda, el asunto es de competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, autoridad a la cual se remitirá de inmediato la actuación para que continúe el trámite de rigor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA MIXTA No 3

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta de Aprobación N° 390

1.- VISTOS

Se decide conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y el Juzgado Primero Laboral del Circuito, ambos con sede en esta capital, con ocasión del proceso verbal de mayor cuantía promovido por la señora RUTH ZULOAGA GIRALDO por intermedio de apoderada, en contra de los hermanos LUIS FERNANDO, ANDRÉS, FELIPE ALEJANDRO, y JORGE JARAMILLO BOTERO, y la sociedad CONTRUCTORA MALABAR RESERVADO S.A.S. representada por el señor WILLIAM MONTOYA GALLEGO.

2.- trámite procesal

Según se desprende de la presente actuación[[1]](#footnote-1), la señora RUTH ZULOAGA GIRALDO, quien dice desempeñarse desde hace varios años como vendedora de propiedad raíz, por intermedio de apoderada demandó a los hermanos LUIS FERNANDO, ANDRÉS, FELIPE ALEJANDRO, y JORGE JARAMILLO BOTERO, al igual que a la sociedad CONTRUCTORA MALABAR RESERVADO S.A.S. representada por el señor WILLIAM MONTOYA GALLEGO, en proceso verbal de mayor cuantía para la declaración de la existencia de un contrato de corretaje con el consiguiente cobro de la remuneración respectiva, consistente en una comisión del 3% sobre el valor real de la venta de varios predios ubicados en la finca Malabar del sector de Cerritos en esta capital.

La actuación correspondió en un primer momento a la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, autoridad ante la cual el apoderado de la parte demandada presentó la excepción previa de “falta de jurisdicción”, con fundamento en el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el entendido que la especialidad laboral conoce de los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, “cualquiera sea la relación que los motive”. De ese modo -asegura- es indiferente que la causa de esa reclamación tenga su origen en un contrato comercial como el de corretaje que aquí se discute, dado que la disposición en cita no distingue a ese respecto.

La parte actora guardó silencio.

Al momento de decidir, la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito aceptó la excepción previa de falta de competencia, y al efecto citó un precedente de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de marzo 26 de 2004, radicado 21124, el cual respalda la tesis de la parte demandada en cuanto textualmente expresa: “[…] Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una pretensión personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha presentación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.

A consecuencia de lo anterior, el asunto pasó al Juzgado Primero Laboral del Circuito con sede en esta capital, autoridad que no admitió los términos de la anterior providencia, y en su lugar propuso el conflicto negativo de competencia a cuyo efecto resaltó: (i) la pretensión de la demanda es que se declare la existencia de un contrato de corretaje por la intermediación que facilitó el acercamiento y concreción de una negociación entre las personas demandadas, de lo cual como consecuencia se debe pagar la remuneración consistente en la comisión pactada sobre el valor real de la venta; y siendo así (ii) el tema sí es laboral para el reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones, pero no en los casos en que, como el presente, aún no se ha declarado la existencia del contrato que le da origen a esa obligación, el que en nuestro caso es de naturaleza comercial y de competencia de la jurisdicción civil, situación que es admitida incluso por el apoderado de la parte demandada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, esta Corporación en Sala Mixta tiene la facultad legal para dirimir el conflicto negativo de competenciasuscitado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y el Juzgado Primero Laboral del Circuito, ambos con sede en esta capital, en cuanto dispone: “Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. **Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación**”. –negrilla excluidas-.

Se trata de establecer por tanto, cuál es el juez natural para el presente asunto en aras de garantizar el respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y según el cual: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

**3.2.- Problema jurídico**

Debe dilucidar la Sala si la reclamación de una remuneración proveniente de un contrato de corretaje o de intermediación comercial cuya existencia se discute, debe tramitarse por la jurisdiccional civil o por la jurisdicción laboral.

**3.3.- Solución a la controversia**

Lo primero a dejar esclarecido, es que la jurisdicción laboral no conoce del cobro de honorarios o remuneraciones entre dos personas jurídicas, pero sí entre dos personas naturales, o entre una persona natural y una jurídica. Y para el caso en estudio, quien reclama el cubro es una persona natural, y lo hace tanto en contra de personas naturales como jurídicas.

Lo segundo a sostener, es que los despachos involucrados en las tesis contrapuestas, coinciden al menos en los siguientes puntos esenciales: (i) el origen o la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama, es un contrato de corretaje o de intermediación comercial, el cual se encuentra en discusión y por tanto se requiere de la autoridad judicial la declaración de su existencia; (ii) la pretensión de la parte reclamante va dirigida finalmente, a la reclamación del pago de una remuneración fruto de ese contrato de corretaje; y (iii) que de conformidad con la ley y la jurisprudencia vigentes en materia laboral, se tiene establecido que esta jurisdicción conoce de: “los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo **y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privado, cualquiera sea la relación que les dé origen**” –negrillas y subrayado excluidas del texto-

De ese modo, lo que entiende la Corporación que le corresponde definir, es si la fijación de la competencia en el asunto en concreto viene dada por la necesidad de definir si la relación jurídica que da origen a la obligación es en realidad un contrato de corretaje o de intermediación comercial (como es lo que resalta el Juzgado Primero Laboral del Circuito); o si, por el contrario, lo relevante en el asunto para los efectos que aquí corresponden, es lo atinente a la reclamación de una remuneración originada en la ejecución del contrato que se invoca (como lo destaca el Juzgado Cuarto Civil del Circuito).

Dígase desde ya, para el Tribunal la razón está en cabeza del Juzgado Primero Laboral y por tanto la competencia en el asunto debe ser asignada al Juzgado Cuarto Civil de conformidad con los argumentos que a continuación se esbozan:

Corresponde aceptar que el hilo divisorio entre una tesis y otra es muy tenue, porque el conflicto judicial al que se contrae la presente actuación podría llegar a ser conocido en ambas jurisdicciones (laboral o civil), dependiendo principalmente de la forma en que se presentan las pretensiones de la parte demandante.

No se pone en discusión que la naturaleza de la relación que le da vida a la obligación que se reclama, no es un factor determinante, como quiera que el dispositivo en cita es totalmente claro al señalar que ante la jurisdicción laboral se puede reclamar el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de naturaleza privado “CUALQUIERA SEA LA RELACIÓN QUE LES DÉ ORIGEN”. Así que es indiferente si el contrato del cual dimana el cobro que se pretende es de naturaleza civil, o en su caso comercial como es el de corretaje que aquí nos atañe.

Lo realmente trascendente, según lo afirmamos, es el fin que se pretende con la acción. Y en ese sentido, no cabe duda, la inicial y principal pretensión que posee la parte demandante es que la judicatura DECLARE LA EXISTENCIA del contrato de corretaje; y, a consecuencia de ello, que se reconozca y pague a la actora la remuneración a la que tendría derecho por esa intermediación comercial, una vez se establezca su existencia.

Precisamente ese el orden contenido en las pretensiones de la demanda, porque textualmente se lee: “PRETENSIONES. PRIMERO: Se declare la existencia del contrato de corretaje […]; y SEGUNDO: Que por el contrato de corretaje se ordene […] cancelar […] una remuneración igual al 3% sobre el valor total de la venta […]”. En esos términos, la pretensión principal que anima a la actora es que se acepte la existencia del contrato, y la pretensión derivada el pago de esa remuneración.

De allí se entiende que la parte demandante haya acudido en primer término a la jurisdicción civil y no a la laboral, pudiendo haber sido diferente, es decir, bien pudo la interesada acudir a la jurisdicción laboral en procura de la reclamación directa de esa remuneración, sin solicitar la declaración previa de la existencia del contrato de corretaje, pero no fue así.

Se concluye por tanto que en consideración a las pretensiones que contiene la demanda, el asunto es de competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, autoridad a la cual se remitirá de inmediato la actuación para que continúe el trámite de rigor.

Así las cosas, la Sala Mixta No 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.)

rEsuelve

**PRIMERO:** **SE DECLARA** que la autoridad judicial competente para seguir conociendo del presente trámite procesal promovido por la señora RUTH ZULOAGA GIRALDO por medio de apoderada judicial, en contra de los hermanos LUIS FERNANDO, ANDRÉS, FELIPE ALEJANDRO, y JORGE JARAMILLO BOTERO, y la sociedad CONTRUCTORA MALABAR RESERVADO S.A.S. representada por el señor WILLIAM MONTOYA GALLEGO, es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Rda.)

**SEGUNDO:** En firme esta decisión se dispone la remisión inmediata del expediente al citado despacho judicial, previa información de lo decidido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta capital.

###### Notifíquese y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

El Secretario,

JAIR DE JESÚS HENAO MOLINA

1. Proveniente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, Corporación donde inicialmente y de manera equivocada había sido remitido el expediente por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, para que se resolviera el presente conflicto negativo de competencia. [↑](#footnote-ref-1)